Esquel, 24 de mayo de 2023.-

------VISTO:----------

------La apelación del Sr. M. G. G. (ID 1055338) contra la imposición de costas -punto II)- de la Sentencia Interlocutoria N° 166/2023 del 27/04/2023; concedida el 28/4/2023; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- La Jueza de grado homologó lo convenido por los progenitores relacionado con el régimen de contacto, comunicación y asistencia alimentaria de la hija en común: F. G. Impuso las costas al progenitor, Sr. G.-

------2.- Contra la imposición de las costas se alzó el progenitor. Dijo que arribaron a un acuerdo y que en dichos supuestos la jurisprudencia imperante tiene dicho que en estos casos las costas deben soportarse por el orden causado.----------

------Que al haber arribado a un acuerdo entre las partes, no existe parte vencida y vencedora. Citó jurisprudencia.----------

------Corrido el traslado de ley, la contraria no lo contestó.----------

------Resumidos los agravios del recurrente de autos se desprende que, las partes acordaron en el Ministerio de la Defensa Pública sobre: régimen de relación y de comunicación y asistencia alimentaria respecto a la hija en común F.----------

------Dicho acuerdo lo presentaron en el Juzgado para su homologación.-----

------Advertimos que, las conductas de los progenitores demuestran interés y voluntad de resolver lo atinente a su hija de buena fe, sin caprichos ni obstáculos, sin dispendio jurisdiccional.----------

------Ya hemos dicho que, el principio general que en los juicios por alimentos las costas son a cargo del alimentante no es absoluto, debe valorarse la conducta del progenitor, su compromiso e interés de conciliar sus derechos y deberes en pos de su hijo, ya sea en la instancia de avenimiento y en la judicial.----------

------Así no podemos hablar de vencido y vencedor, porque ambos progenitores son alimentantes, la cuota se fijó a favor de su hija F. y el acuerdo homologado fue propuesto en forma conjunta por los dos obligados.-

------Dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas por su orden.----------

------Ésta Cámara, como lo hemos dicho más arriba, ya se ha expedido en varias oportunidades a saber: S.I. N° 94/2018, 130/2018, 86/2019, 117/2021, 165/2022, 36/2023, 86/2003; 103/2023 entre otras, en tal sentido.----------

------En virtud a lo expuesto, corresponde modificar el punto II) de la Sentencia Interlocutoria N° 166/23 del 27/04/2023, e imponer las costas por su orden (art. 74 del CPCC.).----------

------5.- Sin costas en Alzada, porque se trató de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP). ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------1°) REVOCAR en cuanto ha sido materia de recurso, el punto II) de la Sentencia Interlocutoria Registrada al N° 166/23 del 27/04/23 , e IMPONER LAS COSTAS POR SU ORDEN, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 108 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-